

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gabriela Solano Delgado		
Fecha/hora gestión	09/04/2025 08:11	Fecha/hora resolución	09/04/2025 08:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000659
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000050-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipos y Servicios de Redes y Telecomunicaciones		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000461	19/03/2025 16:08	LIZ CATALINA LOPEZ MASIS	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

## 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000612 del ocho de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8002025000000461 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, SOCIEDAD ANONIMA.** Cláusulas objetadas: Anexo N°1 - Especificaciones Técnicas: 1) Partida 4 Línea 4: Puntos de acceso inalámbricos de tecnología WIFI 6E para el servicio de red inalámbrica. La recurrente objeta el punto 5 del pliego de condiciones el cual indica ...“El dispositivo debe ser compatible para ser administrado por los controladores inalámbricos, conocidos como WLC de la familia Catalyst 9800 con que cuenta el instituto”... Indica, en síntesis, en este punto que esta solicitud viola, en su criterio, el principio de igualdad y competencia que tiende a favorecer a una marca en específico al solicitar que los equipos de red inalámbrica ofertados en este cartel deben de ser compatibles con el controlador inalámbrico WLC de la familia Catalyst 9800 de CISCO. Añade, el mismo fabricante CISCO describe en la hoja de datos técnica del equipo WLC CISCO CATALYST 9800 el siguiente enunciado que indica incompatibilidad del controlador con otras marcas de fabricantes de Access Point -aspectos que detalla en el recurso- y con ello sugiere eliminar el punto en el siguiente sentido: ...“solicitamos eliminar este punto 5 de la Partida 4, Línea 4, así mismo, solicitamos dejarlo abierto al uso de controladores compatibles según la marca ofertada de Access Point de cualquier marca. Solicitamos que dicho controlador pueda funcionar como físico o como solución virtual con su respectivo DashBoard de administración compatible con los Access Point (AP) ofertados en este cartel”... Sobre el particular y en atención a la audiencia conferida, la Administración emite criterio e indica: ...”En cuanto a este punto es necesario aclarar que la Administración realizó modificaciones a los requisitos y condiciones del pliego, las mismas fueron publicados el 07 de marzo del 2025, las cuales correspondían a la partida N°1 (Línea N°1) y la partida N°4 (Líneas N°10, N°11, N°12, N°13 y N°14) debido a ello las demás cláusulas del pliego de condiciones se encontraban consolidadas. En razón de lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo N°90 de la Ley General de Contratación Pública, la posibilidad de realizar alguna objeción al pliego de condiciones que no corresponda a las modificaciones comunicadas el 07 de marzo del 2025 se encuentra precluida”... Criterio de la División: En relación con este extremo, se observa que la empresa objetante ha presentado impugnación respecto a la Partida 4 Línea 4: Puntos de acceso inalámbricos de tecnología WIFI 6E para el servicio de red inalámbrica Punto 5, solicitando que se elimine el punto referido. No obstante, es importante indicar que, según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan seis secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo que la versión que se recurre es la secuencia 06 publicada el pasado siete de marzo del año en curso. Por consiguiente, este Despacho al confrontar el contenido original del pliego de condiciones (secuencia 01), con las modificaciones realizadas por la Administración licitante, como resultado de la primera ronda de objeciones, corrobora que dicho punto en específico, no ha sido modificado en su contenido. Lo anterior, significa que a la fecha de la interposición de la impugnación, esta no ha sido modificada en su contenido por la Administración, respecto a la versión inicial y posterior publicación. Así las cosas, resulta pertinente citar el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: ...“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad”... Por lo anterior, es importante señalar que en relación con la preclusión procesal es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación versan sobre cláusulas cartelarias que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. En ese sentido, los argumentos sobre los que refiere la cláusula citada se encuentra consolidada al momento de la interposición del recurso, por lo que procedente es rechazar de plano, dado que ha operado la preclusión procesal. 2) Partida 4 Línea 5: Servidores para ampliación de capacidad de central telefónica. Asimismo, la gestionante basado en el principio de la protección de la inversión en el gasto público, solicita cambiar los requerimientos técnicos en dicho pliego de condiciones, tanto en el punto 1. Debe soportar 2 unidades de la 3era generación de procesadores Intel Xeon Scalable y soportar hasta 40 núcleos por sócalo alegando que los procesadores de 3era generación ya fueron declarados por INTEL como EoL y EoS y sugiere la siguiente redacción: 1. Debe soportar 2 unidades de procesadores de la última generación de Intel Xeon según fabricante. Dichos procesadores deben soportar la cantidad igual o mayor a 40 núcleos por sócalo de procesador y a su vez, en el punto 9. Debe tener instalados al menos 24 Discos 600GB 12G SAS 10K RPM SFF HDD alegando que los Discos Duros de 600GB 12GB SAS en 10K ya fueron declarado por la mayoría de los fabricantes de Discos Duros como unidades de almacenamiento EoL y EoS, con la siguiente redacción: 9. Debe tener instalados al menos 24 Discos de 1.2TB 12GB SAS en 10K RPM SFF HDD. Criterio de la División: Ahora bien, para el caso concreto en relación con los puntos citados, considera este Despacho que en consecuencia, la cláusula recurrida no ha sido objeto de modificación alguna desde su publicación original por parte de la Administración, es decir, que se encuentra plenamente consolidada y resulta improcedente intentar reabrir la discusión sobre un tema cuyo contenido no ha sido modificado, y que por lo tanto, se encuentra precluido. En virtud de lo expuesto, el recurso resulta improcedente, ya que se sustenta en argumentos que han precluidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el numeral 245, inciso d) del Reglamento de dicha ley. En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano el recurso de objeción interpuesto, dado que ha operado la preclusión procesal.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/04/2025 08:21	<b>Vigencia certificado</b>	18/05/2021 10:04 - 17/05/2025 10:04
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=SOLANO DELGADO, SERIALNUMBER=CPF-01-0949-0151		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/04/2025 08:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00623-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/04/2025 08:45